



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 12278
6 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1040 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO - IUE (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo de 2019, 20191000006146 del 24 de mayo de 2019 y 20191000007196 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO - IUE (ANTIOQUIA) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 19 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9944**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 43798**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa.”*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	43798	2	1039886690	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez
Justificación				
<i>“Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller; ni aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	43798	28	1128267218	Jeniffer Lucía Moreno Ortega
Justificación				
<i>“(…) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller. Siendo uno de los requisitos básicos</i>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

del cargo. (...).”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	43798	29	1017209956	Carolina Correa Vidal

Justificación

“(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller; ni aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo (...).”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	43798	33	43826833	Mónica María Rincón Rincón

Justificación

“(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó Diploma de Bachiller. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (...).”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	43798	34	1037632812	Diana Marcela García Estrada

Justificación

“(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo.

Adicionalmente la Copia de cedula aportada esta incompleta (sic) (...).”

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 248 del 14 de marzo de 2022**⁷, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 43798** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1040 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el quince (15) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por las aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) y hasta el treinta (30) de marzo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, precisando que el 21 de marzo de 2022 fue día festivo y no se tiene en cuenta para la contabilización de los términos otorgados; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el catorce (14) de marzo de 2022.

Vencido el término señalado y estando dentro de éste, las siguientes elegibles ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS	FECHA DE RECEPCION DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCION
1	1039886690	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez	29/03/2022
2	1128267218	Jeniffer Lucía Moreno Ortega	17/03/2022
4	43826833	Mónica María Rincón Rincón	15/03/2022

Por su parte, vencido el término señalado, las siguientes elegibles **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
3	1017209956	Carolina Correa Vidal
5	1037632812	Diana Marcela García Estrada

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales

⁷ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1040 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.*

competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2021100002073 de 2021⁸, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No.1040 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo de 2019, 20191000006146 del 24 de mayo de 2019 y 20191000007196 del 16 de julio de 2019.

⁸ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 43798**, ofertado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
43798	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Propósito: <i>Apoyar en las labores administrativas del área de gestión, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades y garantizar la prestación del servicio oportunamente.</i>				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Atender a la comunidad académica y al público en general en los diferentes requerimientos, proporcionando información dentro de las normas de seguridad y confidencialidad de los documentos o de la información a su cargo.</i> • <i>Realizar trámites administrativos y solicitudes que se requieran para atender a las necesidades del área.</i> • <i>Elaborar documentos y actas requeridos en el área, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices del superior jerárquico.</i> • <i>Apoyar logísticamente reuniones, comités y eventos del área, organizando agenda, verificando asistencia, gestión de las diversas actividades, facilitando la obtención de los recursos (de información, documental, equipos o suministros) de acuerdo con los parámetros previamente establecidos.</i> • <i>Atender de manera ágil, amable y eficaz llamadas telefónicas, de acuerdo a las necesidades, además de registrar e informar oportunamente citas, entrevistas, compromisos y eventos del área.</i> • <i>Actualizar las bases de datos del área de gestión, garantizando la disponibilidad de la información.</i> • <i>Apoyar las actividades administrativas relacionadas con el flujo de documentos y correspondencia de acuerdo con las directrices establecidas, para la oportuna gestión documental del área.</i> • <i>Apoyar las actividades del área relacionadas con eventos académicos, culturales, deportivos y recreativos.</i> • <i>Apoyar el control y la realización del inventario del área.</i> • <i>Diligenciar el envío oportuno de los informes a los entes de control relacionados con el área.</i> • <i>Elaborar los pedidos de implementos de oficina necesarios para el desarrollo de las actividades del área.</i> • <i>Apoyar los procesos académicos del área de gestión.</i> • <i>Suministrar al jefe inmediato la información necesaria para la elaboración y actualización de informes requeridos por el área.</i> • <i>Participar en acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión institucional, acordes al nivel y los requisitos exigidos para el cargo.</i> 				
Estudio: <i>Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.</i>				
Experiencia: <i>Cinco meses (5) de experiencia laboral con las funciones del cargo.</i>				
Equivalencias: <i>No aplican</i>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 ASPIRANTE KELLY YURANNY RESTREPO SÁNCHEZ.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 29 de marzo de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) De manera respetuosa, mediante el presente escrito, solicito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión elevada por parte de la Comisión de Personal atinente a la “Institución Universitaria de Envigado” (en adelante Entidad), la cual, en virtud de sus facultades, ha señalado que la misma se debe a la siguiente causales: “Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto el Diploma de Bachiller; ni apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo”, todo ello, en el marco de la convocatoria “990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019”, específicamente el “Proceso de Selección No. 1040 de 2019” que conlleva a la expedición del Acuerdo No. 2019100001066 del 04 de marzo de 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado”. (Subrayado y negrilla propio).

Lo anterior, a fin de que, se proceda a la NO EXCLUSION del puesto No. 2, en el cual me encuentro ubicada, de la lista de elegibles publicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2021 bajo “Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-9944” del 11 de noviembre del 2021, correspondiente al código OPEC No. 43798. A continuación, en virtud de lo mencionado, se realiza un análisis de los dos (2) requisitos de Estudio supuestamente no cumplidos por mi parte, en los que se basa la solicitud de exclusión que en este documento nos ocupa y, se presenta la argumentación que demuestra la improcedencia de la misma.

1. “Diploma de bachiller”:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

Como bien lo señala la Comisión de Personal, efectivamente NO adjunte mi Diploma de bachiller, sin embargo, adjunte en la plataforma SIMO mi Título como “Tecnóloga en Gestión Administrativa”, frente a lo cual, la Fundación Universitaria del Área Andina con ocasión al proceso de verificación de requisitos mínimos (en adelante VRM) determino: “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Bachiller, exigido por la Opec”. Respecto a este requisito se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992 que reza: “Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (Subrayado y negrilla propio) En base a lo previamente señalado se prueba que, el Título de la Tecnología en “Gestión Administrativa” anexo, certifica de forma implícita el Diploma de Bachiller, bajo el entendido de que, la acreditación de dicho Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, por lo cual, se da cumplimiento a este requisito solicitado.

2. “Certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”: En cuento a este segundo requisito, es importante señalar las siguientes inconsistencias: 1) El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MECFL) anexo por la Entidad en la plataforma de SIMO, no corresponde en absoluto en cuanto a: “Nivel”, “Denominación del Empleo”, “Grado”, “Código” a la OPEC 43798. Cabe señalar que a este ultima, le concierne la siguiente información: “nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo, grado: 1, código: 407”. (Subrayado y Negrilla propio) Como se puede observar en la siguiente captura de pantalla*, la cual hace referencia al MECFL anexo en la plataforma SIMO por parte de la Entidad, se evidencia que no hay concordancia con la información relacionada a la OPEC 43798 (señaladas en el párrafo anterior), por el contrario, hace alusión a una OPEC diferente.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO.	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Técnico Administrativo
Código:	367
Grado:	02
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL.	
Oficina de Talento Humano	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL.	
Realizar las labores necesarias en el desarrollo del proceso de Talento humano con suficiencia técnica y administrativa.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES.	

*Captura de pantalla que hace referencia al MECFL anexo en la plataforma SIMO por parte de la Entidad, la cual no corresponde en absoluto a la OPEC 43798.

Así entonces, fue necesario recurrir a la página Web de la Entidad (<https://www.iue.edu.co/la-iue/gestion-humana/manual-de-funciones.html#asistencial>), con el objetivo de encontrar el MECFL VIGENTE y correcto, correspondiente a la OPEC 43798. Efectivamente, evidencie que el MECFL VIGENTE, hallado en la página Web de la Entidad, amparado bajo el “Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 004 del 28-03-2019”, si concuerda en cuanto a: “Nivel”, “Denominación del Empleo”, “Grado”, “Código” con la OPEC 43798 expuesta en la plataforma SIMO. A continuación captura de pantalla* de ambos que evidencia la relación entre los mismos.

Auxiliar administrativo	
📄 nivel: asistencial	📄 denominación: auxiliar administrativo
📄 grado: 1	📄 código: 407
📄 número opec: 43798	📄 asignación salarial: \$ 1720261
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	
📅 Cierre de inscripciones: 2020-01-31	

*Captura de pantalla referente a la información expuesta en la plataforma SIMO correspondiente a la OPEC 43798.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

	
MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código:	407
Grado:	G-01
Nro. de Cargos:	Nueve (9)
Dependencia:	RECTORÍA - VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - OFICINA DE TALENTO HUMANO
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: RECTORÍA - VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - OFICINA DE TALENTO HUMANO	

*Captura de pantalla referente al MEFCL VIGENTE (amparado en el “Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 004 del 28-03-2019”) encontrado en la página WEB de la Entidad, el cual, efectivamente encuentra armonía con la información definida en la plataforma SIMO respecto a la OPEC 43798.

Si bien es cierto que, como aspirante, al aplicar a una OPEC (para este caso, 43798), adquiero el deber de conocer, entender y aceptar las responsabilidades y condiciones referentes a los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección que le atañe, para este caso, especificados en el Acuerdo 20191000001066 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado”. También es cierto que, la Entidad tiene la responsabilidad de relacionar en la plataforma SIMO, la información correcta, completa y de forma oportuna, concerniente a la OPEC ofertada por su parte. En el acuerdo Ibídem, se evidencia tácitamente dicha responsabilidad por parte de la Entidad al proferir en los numerales 4° y 5° del “ARTÍCULO 10° - CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN” lo siguiente:

4) “Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, en la OPEC registrada por la Entidad, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO”,

5) “El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO”

Aunado a lo previamente mencionado, se suma un segundo error por parte de la Entidad, el hecho de que, la transcripción que se evidencia en la plataforma SIMO respecto de los requisitos mínimos de Estudio, no es fiel, a lo dispuesto en el MEFCL VIGENTE correspondiente la OPEC 43798.

A continuación, capturas de pantalla* que prueban la inconsistencia en mención, donde lo expuesto en SIMO - referente a los requisitos mínimos de Estudio- y lo establecido en el MEFCL VIGENTE, no concuerdan:

Requisitos	
	Estudio: Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.
	Experiencia: Cinco meses (5) de experiencia laboral con las funciones del cargo.

*Captura de pantalla referente a: los requisitos mínimos de Estudio y experiencia transcritos en la plataforma SIMO correspondiente a la OPEC 43798.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia en años
Terminación y aprobación de: Diploma de bachiller	Cinco (5) meses de Experiencia laboral con las funciones del cargo.
ALTERNATIVAS	
VII. COMPETENCIAS	

*Captura de pantalla referente a: los requisitos mínimos de Estudio y experiencia, establecidos en el MEFCL VIGENTE (amparado en el “Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 004 del 28-03-2019”), correspondiente a la OPEC 43798.

Como se puede observar, NO hay concordancia entre los requisitos mínimos de “Estudio” exigidos en SIMO y lo demandado en el MEFCL VIGENTE, correspondiente a la OPEC 43798. En SIMO se solicita “Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.”, mientras que, en el MEFCL VIGENTE (el cual se halla en la página Web de la Entidad <https://www.iue.edu.co/la-iue/gestion-humana/manual-defunciones.html#asistencial> y el cual se encuentra amparado bajo el “Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 004 del 28-03-2019” de la Entidad) se solicita, UNICAMENTE, “**Terminación y aprobación de: Diploma de bachiller**”, no señala la exigencia de certificado alguno. Es decir, la Entidad en la plataforma SIMO está solicitando un requisito adicional (el “**Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”) que no se encuentra establecido en el MEFCL VIGENTE. Es importante en este punto señalar nuevamente que, tal requisito adicional en mención corresponde a uno de los (dos) requisitos motivantes que, según la Comisión de Personal, dan lugar a la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles. En oportunidad de evidenciar mejor lo previamente explicado, se trae a colación de nuevo, dichas causales: “Se solicita exclusión del elegible ya que no aporsto el Diploma de Bachiller; ni aporsto certificación que demuestre manejo **nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**. Siendo los requisitos básicos del cargo”. Como se expone en los próximos apartados, normativamente no tiene validez (por parte de la Entidad) la exigencia de un requisito

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia), respecto de cinco (5) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

“adicional” que no se encuentre establecido en el MEFCL VIGENTE o en normas superiores; bajo esa lógica se entiende que, es IMPROCEDENTE una solicitud de exclusión cuyo motivo para la generación de la misma, se basa en un requisito “adicional”. **(Subrayado y negrilla propio)**

Es manifiesto que, estos yerros por parte de la Entidad: 1) anexar en la plataforma SIMO un MEFCL que no corresponde a la OPEC ofertada y 2) transcribir un requisito adicional en relación a los “requisitos mínimos de Estudio”, en la plataforma precitada; pudo inducir a errores a los aspirantes de la OPEC 43798, al no garantizarles la información correcta y completa (lo cual es su responsabilidad). Además, pudo obstaculizar que los mismos pudieran evaluar con certeza y exactitud, bajo información “oficial” en los medios señalados en el **“Acuerdo 20191000001066”**, la idoneidad de sus perfiles laborales y académicos frente a, los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos en la OPEC precitada. Contrariando así, los dos siguientes principios* (de los nueve) invocados en el **artículo 28 de la Ley 909 de 2004** que establece: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

***h) Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

***i) Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”. **(Subrayado y negrilla propio)**

Frente a los dos errores expuestos hasta ahora y la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, me permito apoyarme en los siguientes fundamentos jurídicos:

La responsabilidad de las diversas consecuencias a las que haya lugar, a causa de ambos errores previamente expuestos, recaen exclusivamente sobre la Entidad, como se señala en:

1- La “CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021” de 24 de noviembre del 2021, vigente a la fecha, en la cual se brinda los lineamientos para reportar las “vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)”, donde se profiere que:

“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.” **(Subrayado propio)**

2- **El Parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado – IUE (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1040 de 2019 – TERRITORIAL 2019”;** que establece lo siguiente:

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Institución Universitaria de Envigado – IUE (ANTIOQUIA) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9o del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.” **(Subrayado y negrilla propio)**

Así mismo, en la comprensión del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

“**Convocatorias.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.” **(Subrayado propio)**

Se hace razonable argumentar que para este caso puntual, en donde el MEFCL VIGENTE y la OPEC (transcrita en la plataforma SIMO por parte de la Entidad) no encuentran armonía; la normativa reglamentaria del Sector de Función Pública, insta a la CNSC a ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito.

Por su parte, en el “Criterio Unificado Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa” del 18 de febrero de 2021 (en la página “6 de 24”), se designa que: de acuerdo a los artículos 2.2.6.8 y 2.2.6.11 del Decreto 1083 de 2015 la “VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva. Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.” **(Subrayado y negrilla propio)**

Posteriormente, se señala en el Criterio Unificado ibídem (en la página “20 de 24”), lo siguiente: “Se reitera que sólo cuando el MEFCL exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

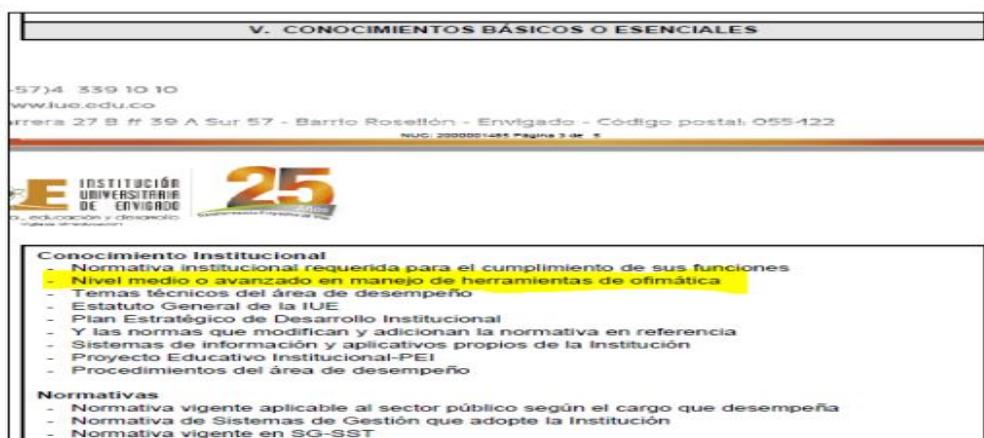
“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM” (**Subrayado y negrilla propio**)

Entendiéndose así que, para todos los concursos de la CNSC, se determina si las personas inscritas cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, en base a lo exigido en el MEFCL VIGENTE (o en normas superiores, que no concierne a este caso). Por lo cual se comprende que, la solicitud de exclusión que la Comisión de Personal de la Entidad ha elevado en mi contra, amparada en la causal que hace referencia al requisito **“certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”**, es IMPROCEDENTE, toda vez que, tal requisito NO se exige taxativamente en el MEFCL VIGENTE correspondiente, en este caso, a la OPEC 43798. (**Subrayado propio**)

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, se puede evidenciar que, si cumpla con los requisitos mínimos referenciados en el MEFCL VIGENTE que demanda la OPEC 43798, en cuanto a, el Estudio: **“Terminación y aprobación de: Diploma de bachiller”** (el cual subsano con mi Título de “Tecnóloga en Gestión administrativa”) y la Experiencia: **“Cinco (5) meses de Experiencia laboral con las funciones del cargo”**, acreditados mediante los certificados laborales, completamente válidos, que no dan lugar a discusión en este caso. (**Subrayado y negrilla propio**)

Además, sumado a lo anterior, cabe resaltar que en el MEFCL VIGENTE, uno de los requisitos (“certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”) motivantes de la exclusión hace referencia a **“CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES”** (como se resalta en la siguiente captura de pantalla*), mas no a, los **“REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA”**. (**Subrayado y negrilla propio**).



*Captura de pantalla referente a: los **“CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES”** designados en el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales del **“Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 004 del 28-03-2019.”** de la Entidad, el cual corresponde a la OPEC 43798.

En razón de corresponder a uno de los **“CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES”**, tal **“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”** fue evaluado en las pruebas escritas de esta Convocatoria, específicamente en las denominadas **“Competencias Básicas y Funcionales”**, llevadas a cabo el día 28 de febrero del 2021; en las cuales, obtuve un **“Resultado parcial”** de **“81.82”**. Puntaje que prueba mi suficiencia respecto a las competencias precisadas, exigidas en el MECFL VIGENTE de la OPEC 43798. (**Subrayado y negrilla propio**)

Lo anterior se patentiza en la captura de pantalla* siguiente, la cual indica los **“EJES Y CONTENIDOS TEMÁTICOS”** que en su momento fueron establecidos para la presentación de las pruebas de este proceso, en donde se evidencia que, en el EJE **“OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (GENERAL)”**, se tiene como propósito la evaluación del CONTENIDO TEMÁTICO: **“Gestión documental”** y **“Ofimática”**, esta última en relación con dicho **“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”**. (**Subrayado y negrilla propio**)

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
CAPACIDAD ATENCIONAL	Atención selectiva
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BÁSICAS	Comprensión de lectura y escritura
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (GENERAL)	Gestión documental Ofimática
LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	Principios y derechos constitucionales
RAZONAMIENTO NUMÉRICO	Razonamiento matemático
Habilidades técnicas	Gestión de recursos físicos
Operación administrativa (especifico)	Organización y manejo de archivos
Operación administrativa (general)	Funcionamiento de oficina
Servicio al cliente o al usuario	Fundamentos de servicio al cliente

*Captura de pantalla extraída de los **“EJES Y CONTENIDOS TEMÁTICOS”** que en su momento fueron compartidos por la Fundación Universitaria del Área Andina, a los aspirantes de la OPEC 43798, con ocasión a las pruebas escritas de esta convocatoria, llevadas a cabo el día 28 de febrero del 2021.

ESPECIFICACION DE PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho encargado de resolver esta solicitud de exclusión, basados en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, sesirva declararla IMPROCEDENTE, toda vez que, carece de fundamento jurídico y además, es contraria a lo dictado por la ley.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

SEGUNDO: Declarar firmeza individual de mi posición (NO. 2) en la lista de elegibles, por extensión (en la resolución del caso de los demás participantes), firmeza completa de la lista de elegibles que a la OPEC 43798 atañe.

TERCERA: Sea resuelta atendiendo a los principios de celeridad con el fin de que se pueda dar la posesión del empleo en el menor tiempo posible y así evitar vulnerar mi derecho al trabajo y función pública atendiendo a los principios de igualdad y de mérito.

3.1.2 ASPIRANTE JENIFFER LUCÍA MORENO ORTEGA.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **17 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Asunto: Defensa Exclusión convocatoria territorial 2019 Envigado

Mi exclusión se solicitó debido a que mi diploma de bachiller no quedo adjunto en la plataforma de SIMO, es cierto que debí haber revisado que todos los documentos estuvieran anexos, sin embargo registran todos los diplomas de educación superior el cual para poder iniciar dichos estudios debí presentar mi diploma como bachiller y acta de grados. Por lo tanto solicito que por favor sean tenidos en cuenta los diplomas el cual dan fe que la información suministrada es verídica. (…)”

Con su escrito de defensa, la aspirante anexa Título de Bachiller.

3.1.3 ASPIRANTE MÓNICA MARÍA RINCÓN RINCÓN.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **15 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Derecho de defensa y contradicción
AUTO No. 248 de 14 de marzo de 2022

Se solicita dar continuidad a mi proceso de selección No. 1040 de 2019, en el marco de la convocatoria Territorial.

Derecho de defensa y contradicción
AUTO No. 248 de 14 de marzo de 2022

Se solicita dar continuidad a mi proceso de selección No. 1040 de 2019, en el marco de la convocatoria Territorial

Según normatividad del Ministerio de Educación en Colombia, para ingresar al nivel de pregrado de la educación superior (Tecnológico y Profesional Universitario) se requiere título de bachiller.

El haber presentado el título de Tecnología en Formulación de Proyectos certificaba por ende haber culminado la educación media (decimo y once).

Se anexa documento de acta de grado. (…)”

Con el escrito de defensa, la aspirante anexa Título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DE LA ASPIRANTE KELLY YURANNY RESTREPO SÁNCHEZ.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1	43798	2	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, se establece que esta indica: “Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller; ni aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.”

Para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “(…) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”

1. Diploma de bachiller

En primer lugar, es necesario indicar que, para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado** se señaló en el requisito de estudio lo siguiente:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1	43798	2	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez

Análisis de los Documentos

“(…) **Diploma de Bachiller. (…)**”

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la convocatoria, la elegible presentó el Título como Tecnóloga en Gestión Administrativa del Instituto Tecnológico Metropolitano.

Frente al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a “**Diploma de Bachiller**”, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“*Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto).

Bajo ese entendido, y como quiera que se ha evidenciado que la elegible aportó título como Tecnóloga en Gestión Administrativa del Instituto Tecnológico Metropolitano, se acreditó que el Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y, por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado.

Asimismo, frente a la formación complementaria para el desempeño de un empleo, el artículo 9° de Decreto Ley 785 de 2005 ha previsto que “*De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.*”

2. Certificación que demuestre el nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(…) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(…) *el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*”

Así mismo, la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)*

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

Así mismo, y de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “**c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (…)**”;

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6°, 7° y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6°. Estudios.** *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1	43798	2	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez

Análisis de los Documentos

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la **OPEC 43798**, determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un “Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14º del Acuerdo 2019100001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

(...)

3. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
4. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos,

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1	43798	2	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez

Análisis de los Documentos

habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del Nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la **OPEC 43798**, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado**, por cuanto la elegible **KELLY YURANNY RESTREPO SÁNCHEZ** cumplió con los requisitos de educación contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

3.2.2 DE LA ASPIRANTE JENIFFER LUCÍA MORENO ORTEGA.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	28	Jeniffer Lucía Moreno Ortega

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, se

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	28	Jeniffer Lucía Moreno Ortega

Análisis de los Documentos

establece que esta indica: “Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto el Diploma de Bachiller Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (...)”.

Para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “(...) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”, información que es concordante con lo estipulado en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

En primer lugar, es necesario indicar que, para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO** se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Diploma de Bachiller. (...)**”

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la convocatoria, la elegible presentó el Título como Tecnóloga en Gestión Financiera de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia

Frente al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a “*Diploma de Bachiller*”, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (Subrayada fuera de texto).

Bajo ese entendido, y como quiera que se ha evidenciado que la elegible ha aportado un certificado o título de Educación Superior, en las modalidades de formación como Diploma como Tecnóloga en gestión financiera de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, la acreditación del Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y, por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que la señora **JENIFFER LUCIA MORENO ORTEGA** cumple con el requisito mínimo de Diploma de Bachiller, teniendo en cuenta que presentó Título como Tecnóloga en Gestión Financiera de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia; por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado por el empleo al cual se inscribió.

3.2.3 DE LA ASPIRANTE CAROLINA CORREA VIDAL.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
3	43798	29	Carolina Correa Vidal

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la Comisión de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, se establece que esta indica: “Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó el Diploma de Bachiller; ni apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo.”

Para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “(...) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”

1. Diploma de bachiller

En primer lugar, es necesario indicar que, para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO** se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Diploma de Bachiller. (...)**”

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la convocatoria, la elegible presentó el Título como Tecnóloga en Producción Industrial de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

Frente al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a “*Diploma de Bachiller*”, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
3	43798	29	Carolina Correa Vidal

Análisis de los Documentos

presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto).

Bajo ese entendido, y como quiera que se ha evidenciado que la elegible aportó Título como Tecnología en Producción Industrial de la Institución Universitaria Pascual Bravo, se acreditó el Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior y, por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado.

Asimismo, frente a la formación complementaria para el desempeño de un empleo, el artículo 9° de Decreto 785 de 2005 ha previsto que “De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.”

2. Certificación que demuestre nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(...) el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.

Así mismo, la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

“a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)*

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

Así mismo, y de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...);**”

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6°, 7° y 9 y 10, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7°. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9°. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10°. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
3	43798	29	Carolina Correa Vidal

Análisis de los Documentos

de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la **OPEC 43798**, determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

3. *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*
4. *Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
3	43798	29	Carolina Correa Vidal

Análisis de los Documentos

Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la **OPEC 43798**, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de Educación Básica Primaria y Máximo: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Institución Universitaria de Envigado**, por cuanto la elegible **CAROLINA CORREA VIDAL** cumplió con los requisitos de educación contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

3.2.4 DE LA ASPIRANTE MÓNICA MARÍA RINCÓN RINCÓN.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
4	43798	33	Mónica María Rincón Rincón

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la Comisión de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, se establece que ésta indica: “(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto Diploma de Bachiller. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (...)”

Para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “(...) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”, información que es concordante con lo estipulado en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

- **Diploma de bachiller.**

En primer lugar, es necesario indicar que, para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado** se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Diploma de Bachiller. (...)**”

Al respecto, se precisa que verificado el aplicativo SIMO, se evidencia que estando dentro del término establecido para la convocatoria, la elegible presentó el Título como Tecnóloga en Formulación de Proyectos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
4	43798	33	Mónica María Rincón Rincón

Análisis de los Documentos

Frente al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a “*Diploma de Bachiller*”, en los casos en que haya sido acreditado mediante un certificado o título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) *Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior*”. (subrayada fuera de texto).

Bajo ese entendido, y como quiera que se ha evidenciado que la elegible aportó un certificado o título de Educación Superior, en las modalidades de formación como Tecnóloga en Formulación de Proyectos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la acreditación del Diploma de Bachiller se tiene como una exigencia obligatoria de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que la señora **MÓNICA MARÍA RINCÓN RINCÓN cumple** con el requisito mínimo de Diploma de Bachiller, teniendo en cuenta que presentó Título como Tecnóloga en Formulación de Proyectos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; por lo tanto, se da cumplimiento al requisito solicitado.

3.2.5 DE LA ASPIRANTE DIANA MARCELA GARCÍA ESTRADA.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
5	43798	34	Diana Marcela García Estrada

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la Comisión de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, se establece que esta indica: “(...) *Se solicita exclusión del elegible ya que no aporó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (...) Adicionalmente la copia de cedula aportada esta incompleta (...)*”

Para el desempeño del empleo de Nivel Asistencial, identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “(...) **Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

1. Certificación que demuestre nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **Institución Universitaria de Envigado**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(...) *el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado*”.

Así mismo, la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;* (Marcación intencional)

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”*

Así mismo, y de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) *Elaborar los proyectos de plantas de personal, **así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...);*”

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
5	43798	34	Diana Marcela García Estrada

Análisis de los documentos

de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. **Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la **OPEC 43798**, determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un “**Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14º del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
5	43798	34	Diana Marcela García Estrada

Análisis de los documentos

“(…)

2. *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*
3. *Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del Nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la **OPEC 43798**, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
5	43798	34	Diana Marcela García Estrada

Análisis de los documentos

2. Cédula de la Elegible

Respecto a la observación realizada por la Comisión de Personal frente a la cédula de la elegible, es necesario indicar que el documento de identidad se puede visualizar en la plataforma SIMO por una cara, en donde consta nombres, apellidos y el Número Único de Identidad Personal (NUIP), lo cual permite identificar al elegible con claridad y corroborar que los documentos cargados en el sistema correspondan a la misma persona.

Es de resaltar que entre las funciones de la cédula de ciudadanía se encuentra el de “*identificar a las personas*”⁹, lo cual se cumple en este caso, toda vez, que la imagen que fue cargada contiene el NUIP, siendo la manera de identificarse de las personas desde su nacimiento hasta su muerte¹⁰; número que es asignado para los documentos de identidad que son expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad competente de la identificación de los colombianos¹¹.

Es necesario indicar que conforme las reglas del proceso de selección, para participar en la convocatoria, se requiere ser ciudadano colombiano¹², lo cual como se explicó en este caso, con la imagen cargada, se puede corroborar el cumplimiento de participación.

Sin embargo, es de señalar que las causales de exclusión son taxativas, están contempladas en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las cuales no se encuentra contemplado, la ausencia de exhibición completa de la cédula de ciudadanía, es decir, por ambas caras; por el contrario, son documentos que deben ser verificados al momento de la posesión.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, por cuanto la elegible **DIANA MARCELA GARCÍA ESTRADA** cumplió con los requisitos de educación contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **KELLY YURANNY RESTREPO SÁNCHEZ, JENIFFER LUCÍA MORENO ORTEGA, CAROLINA CORREA VIDAL, MÓNICA MARÍA RINCÓN RINCÓN** y **DIANA MARCELA GARCÍA ESTRADA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 43798**, ni de la de la **Convocatoria Territorial 2019**, al encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación exigido en el empleo para el cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1040 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	2	1039886690	Kelly Yuranny Restrepo Sánchez
2	28	1128267218	Jeniffer Lucía Moreno Ortega
3	29	1017209956	Carolina Correa Vidal
4	33	43826833	Mónica María Rincón Rincón
5	34	1037632812	Diana Marcela García Estrada

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T -522 de 2014

¹⁰ Artículo 5º “El Número Único de Identificación Personal (NUIP), identificará a la persona desde su nacimiento y se inhabilitará con su muerte”. Resolución No. 3571 de 2003 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos y es asignado al momento de inscribir el nacimiento o al momento de iniciar el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía. Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_registraduria_3571_2003.htm#:~:text=El%20N%C3%BAmero%20Unico%20de%20identificaci%C3%B3n%20Personal%20\(NUIP\)%2C%20identificar%C3%A1%20a,expedidos%20por%20las%20autoridades%20p%C3%BAlicas](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_registraduria_3571_2003.htm#:~:text=El%20N%C3%BAmero%20Unico%20de%20identificaci%C3%B3n%20Personal%20(NUIP)%2C%20identificar%C3%A1%20a,expedidos%20por%20las%20autoridades%20p%C3%BAlicas).

¹¹ Artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

¹² Numeral 1º del artículo 6º del Acuerdo No. 20191000001066 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE (Antioquia)**, respecto de **cinco (5) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”.

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹³.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia)**, en la dirección electrónica: victor.ramirez@iue.edu.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁴ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

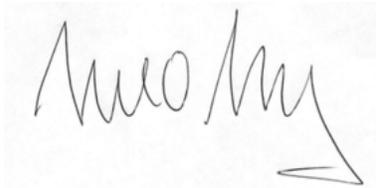
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULIANA OCHOA CALLE**, Jefe de la Oficina de Talento humano de la **Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia)**, a los correos electrónicos yuliana.ochoa@iue.edu.co e info@iue.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón /Catalina Sogamoso
Aprobó: Mónica L. Puerto Guio.
ccp.

¹³ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

¹⁴ Ibidem